

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Circular núm. 164.

En cumplimiento de la Real orden circular de 18 del presente mes, que me ha sido comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se publica á continuación para la general inteligencia el convenio postal celebrado entre España y Francia; la circular de la Direccion general del ramo fecha 11, en que se dan instrucciones para llevarlo á efecto, el cuadro de las cartas que gozaban de la rebaja de porte concedida por el artículo 10 de espresado convenio, y la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia con dicha Nación.

Córdoba 25 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vinculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizado del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado etc.; y S. M. el Emperador de los franceses á D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo país, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno, etc., su Embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales despues de canjeadas sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan á continuación, á saber:

- 1.º Entre Irún y Bayona.
- 2.º Entre Valcárllos y San Juan de Pié de Puerto.
- 3.º Entre Canfranc y Urdóx.
- 4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madame.
- 5.º Entre Camprodon y Prats de Mollo.
- 6.º Entre la Junquera y Perpiñan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo, se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, de-

berá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas, las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el transporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo esclusivamente de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos países por las vías indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse reciprocamente cartas, muestras de comercio é impresos, por las diferentes vías que se espresan á continuación, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar, á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del transporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, por la vía de los buques de comercio, serán sufragados por la Administración de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques, al respecto de 10 cénts. ó 12 mrs. por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilógramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 3.º Todo Capitan de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea en uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de las costas septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.º A declarar en la oficina de Correos el día y hora de su partida, el punto á donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.º La declaración que se esige por el artículo precedente, deberá hacerse dos días por lo menos antes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaración, haciendo conocer una vez por todas, los días y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.º Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los días en que se den á la vela, con cuatro horas á lo mas de anticipación á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puertos donde la organización del servicio lo permita, la Administración de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante español ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorización para salir, si el Capitan no presenta á las Autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificación del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto del destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. 7.º Las balijas remitidas por uno de los dos países para el otro por medio de un buque mercante, deberán entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaración del Capitan, segun la práctica de cada país; de modo que la entrega de aquellas en la Administración de Correos del puerto de llegada, se verifique en el término mas breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieran re-

mitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originarias de Francia y Argelia, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada, 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 céntos. por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 60 céntos. por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Art. 10. Como excepción á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los Estados al otro, quedará reducido á razon de 20 céntimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 céntimos por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en línea recta entre la Administración de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11. La Administración de Correos de Francia podrá dirigir á la Administración de Correos de España, cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, y en cuanto sea posible, con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Francia, cartas certificadas con destino á Francia y Argelia, y en cuanto sea posible, con destino á los países á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12. En el caso de que alguna certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida, pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnización alguna.

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias á las posesiones españolas de la costa septentrional de África, para Francia y Argelia, se fran-

queará hasta su destino, á razon de 20 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino á razon de 16 céntimos por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutará de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la dirección, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, «Gacetas», obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de África á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino, mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntos. por cada 40 gramos, ó fracción de 40 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reúnan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como éstas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado, no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios, el transporte y distribución de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicación y circulación, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administración de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la Administración de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África.

Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países, ó para los países á quienes sirven de intermediarias, ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia, con destino á los países á quienes España sirve ó puede servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España, con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administración por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados, pagará á la Administración que efectúe este transporte; por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administración, y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 céntos. por cada kilogramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, también peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido, que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administración de Correos de Francia á la Administración de Correos de España, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, «de» ó «para» Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administración de Correos de España tenga que transportar por cuenta de otra Administración, por la vía que sigan los pliegos «de» ó «para» Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente, que los derechos de tránsito franceses que la Administración de Correos de España tenga que pagar á la Administración de Correos de Francia, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, «de» ó «para» España no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administración de Correos de Francia tenga que transportar por cuenta de otra Administración, por la vía que sigan los pliegos «de» ó «para» España en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer transportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y del Istmo de Suez.

La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez, y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas, peso neto.

2.º La cantidad de cinco reales de

vellon y un cuarto por libra española de impresos, también peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administración de Correos de Francia tiene que abonar á la Administración de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos transportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó á los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de avisos y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán, también de comun acuerdo, las condiciones bajo las que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice-versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo, lo concepten necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltas recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio porque hayan sido cargados en cuenta por la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirijan.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variación de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente. Los remitidos franqueados has-

ta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en baltas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio porque se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples de las cuentas ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte, á la Administracion con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y Francia formarán cada mes las cuentas que ocasionen la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española, se reducirán á francos á razon de 19 reales de vellon por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España,

2.º Con letras de cambio sobre París cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Francia.

Art. 26. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia de uno de los dos paises para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la direccion de la correspondencia que recíprocamente se transmitan; y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo 25 anterior; así como toda otra medida de detalle ó de órden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas, podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo estas, lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el dia que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes, manifieste á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecucion del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos paises, despues de espirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia cinco del mes de Agosto del año de

gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.

L. S.—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

L. S.—Firmado.—A. Barrot.

ARTICULO ADICIONAL.

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen formalmente entre sí, que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos paises, y que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el pais á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribucion que en ningun caso podrá exceder de «un cuarto» en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio: será ratificado, y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

L. S.—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

L. S.—Firmado.—A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 19 de Setiembre de 1859.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Circular.

Debiendo ponerse en vigor el dia 1.º de Febrero próximo el tratado postal celebrado con Francia el 5 de Agosto último, remito á V. ejemplares de él, de la tarifa, y del reglamento de órden y detalle convenido entre esta Direccion y la del vecino Imperio, á fin de que haciendo que se instruyan de sus prescripciones los empleados de esa dependencia, cuide V. de su exacto cumplimiento.

Como observará V., en dicho tratado se establece el franqueo voluntario hasta destino de las cartas de un pais para el otro; fijándose por regla general el porte de las que se franqueen en España para Francia, al respecto de 12 cuartos por cuatro adarmes, y al de 18 cuartos el de las de igual peso no franqueadas

que procedan de Francia para España; y que por escepcion, se franquearán ó portearán respectivamente por 6 y 9 cuartos, las cartas de unos para otros de los puntos fronterizos de ambos Estados, que se detallan en el cuadro B. unido al reglamento.

Para las cartas certificadas es obligatorio el previo franqueo al respecto del doble de las no certificadas; y se esige que se presenten cerradas al menos con dos sellos con marca sobre lacre, que sujeten todos los dobleces del sobre.

Cada paquete de muestras de géneros sin valor, que no exceda del peso de 22 adarmes, y con las condiciones marcadas en el art. 13 del tratado, debe franquearse al respecto de 20 mrs.; y al de 10 mrs. cada paquete de igual peso de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, que reúnan las condiciones señaladas en el art. 14. Pero las muestras y los periódicos, gacetas, etc., se reputarán como cartas no franqueadas, cuando no hayan sido previamente franqueados ó carezcan de alguna de las circunstancias esigidas en dichos artículos.

Las cartas insuficientemente franqueadas, han de considerarse como no francas, salva la deduccion del valor de los sellos que contengan; así que, si una de 14 adarmes de España para Francia, en vez de sellos por valor de 48 cuartos, necesarios para su franqueo, los llevase solo por el de 24 cuartos, daría lugar á su porteo del modo siguiente:

	Frans.	Cénts.
Porte de la carta en Francia como no franqueada al respecto de 60 céntimos cada 4 adarmes.	2	40
Se deduce el valor de los sellos de la carta (24 cuartos) por equivalencia.		80
Debe pagar la persona á quien va la carta.	1	60

Si la dicha carta fuese de Francia para España, y tuviese sellos por valor de 80 céntimos, en lugar de 1 fr. 60 cénts. que reclamaria su peso de 14 adarmes, la operacion sería del modo siguiente:

	Cuartos.
Porte de la carta de 14 adarmes en España, como no franqueada, á 18 cuartos por 4 adarmes.	72
Valor de los sellos (80 cénts.) por equivalencia.	24
Debe pagar la persona á quien va la carta.	48

Para facilitar estas operaciones, es necesario recordar que el franco francés está dividido en 100 céntimos; y considerar á 20 cénts. como equivalentes de 6 cuartos.

El franqueo de la correspondencia para Francia se hará siempre por medio de los sellos de franqueo, ócepto en los paquetes de muestras de géneros, periódicos, gacetas, etc., cuando su porte no pueda ser representado por algunos de los dichos sellos. En este caso se hará el franqueo á metálico, y la administracion en que se verifique, marcará sobre el pa-

quete [además del sello de fechas, el de inutilizar, para que la de cambio española pueda conocer que ha sido franqueado, y ponerle en consecuencia el sello P. D. con que ha de circular marcada toda la correspondencia franqueada de España para Francia, ó vice versa.

Asimilada á la correspondencia española la que proceda de Gibraltar para Francia y vice versa, debe sujetarse al mismo porte y condiciones que aquella; y franquearse en consecuencia con sellos de franqueo españoles la que de Gibraltar se quiera dirigir franca á Francia.

Por los artículos del 2 al 7 del tratado, se impone á los capitanes de los buques españoles y franceses que naveguen de unos á otros puertos de ambas naciones, la obligacion de conducir la correspondencia y de avisar á las Administraciones de Correos, con anticipacion, la hora de la partida del buque, sus escalas y destinos; reduciéndose el abono de este servicio á 12 mrs. por carta ó paquete que entreguen, y á 32 cuartos por kilogramo (próximamente 2 libras y 4 adarmes castellanos) de muestras de comercio, periódicos, etc. Para evitar que esta obligacion se haga molesta, los jefes de las administraciones de Correos de los puertos, deben cuidar muy especialmente de facilitar á los capitanes de los buques con oportunidad, las certificaciones de que trata el art. 6.º, y de enviar siempre que lo permita el personal de sus oficinas, la correspondencia á bordo por medio de uno de sus dependientes. Deben asimismo cuidar de no dirigir por la via marítima, sino aquella correspondencia en que los remitentes hayan consignado su deseo de que así se verifique.

Las cartas, muestras de géneros é impresos de España para Francia, y paises á los que sirva de intermediaria, irán marcados siempre con el sello de fechas de las Administraciones.

Las Administraciones de cambio, además de las prescripciones dichas que les son comunes, tendrán un especial cuidado de estampar el sello P. D. en las cartas, muestras de géneros é impresos que se dirijan francos al extranjero; así como el de «certificado» ó de «franqueo insuficiente», en los casos designados en los artículos 16 y 19 del reglamento. Deben asimismo estudiar con detenimiento los arts. del 20 al 28 inclusive del reglamento, y la hoja de aviso y acuse, para verificar con la mayor exactitud el envio de la correspondencia, y la comprobacion de la que reciban; á cuyo efecto se les provee de sellos, pesos del sistema decimal, y de los impresos necesarios.

Si á pesar de estas esplicaciones y las que contiene el reglamento, se ofreciese á V. aun alguna duda, consúltela inmediatamente á fin de que pueda ser resultada antes que el nuevo convenio empiece á regir.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de correos de.....

B.

CUADRO demostrativo del origen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja de porte concedida por el artículo 10 del Convenio de 5 de Agosto de 1859.

CARTAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA.		CARTAS DE FRANCIA PARA ESPAÑA.	
Administracion de origen.	Administracion de destino.	Administracion de origen.	Administracion de destino.
Besalu.	Amélie-les-Bains.	Amélie-les-Bains.	Besalu.
	Arles-sur-Tech.		Camprodon.
	Prats-de-Mollo.		La Junquera.
Camprodon.	Amélie-les-Bains.	Argelés-sur-Mer.	La Junquera.
	Arles-sur-Tech.		Besalu.
	Mont-Louis-sur-Tet.	Arles-sur-Tech.	Camprodon.
	Ollette.		La Junquera.
	Prats-de-Mollo.	Baigorry.	Elizondo.
Castellon de Ampurias.	Colloure.		Santistéban.
	Port-Vendres.	Bayonne.	Valcárlas.
Elizondo.	Baigorry.		Irún.
	Bébobie.		Elizondo.
	Cambo.	Bébobie.	San Sebastian.
	Saint-Jean-de-Luz.		Santistéban.
	Saint-Jean-Pied-de-Port.		Irún.
Figueras.	Ustaritz.	Biarrits.	Irún.
	Céret.	Bourg-Madame.	Puigcerdá.
La Junquera.	Amélie-les-Bains.	Cambo.	Elizondo.
	Argelés-sur-Mer.	Céret.	Figueras.
	Arles-sur-Tech.		La Junquera.
	Céret.	Colliours.	Castellon.
	Colloure.		La Junquera.
Olot.	Port-Vendres.	Mont-Louis-sur-Tet.	Camprodon.
	Prats-de-Mollo.	Ollette.	Puigcerdá.
Puigcerdá.	Bourg-Madame.		Camprodon.
	Mont-Louis-sur-Tet.	Port-Vendres.	Castellon.
San Sebastian.	Bébobie.		La Junquera.
	Saint-Jean-de-Luz.	Prats-de-Mollo.	Besalu.
Santistéban.	Baigorry.	Saint-Jean-de-Luz.	Camprodon.
	Bébobie.		Olot.
	Saint-Jean-de-Luz.		Elizondo.
Valcárlas.	Baigorry.	Saint-Jean-de-Luz.	San Sebastian.
	Saint-Jean-Pied-de-Port.		Santistéban.
	Bayonne.		Irún.
	Bébobie.	Saint-Jean-Pied-de-Port.	Elizondo.
	Biarrits.	Ustaritz.	Valcárlas.
Irún.	Saint-Jean-de-Luz.		Elizondo.
	Ustaritz.		Irún.